



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1724/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1724/2024

Sujeto Obligado:
Consejo de Evaluación de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Nombre de los responsables de realizar evaluaciones sobre agua potable, servicios públicos de salud, política social y atención de personas en situación de calle de la Ciudad de México.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Consejeros, Evaluaciones, Agua, Servicios Públicos de Salud, Política Social, Personas en Situación de Calle, Nombres, Criterio 07/21.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1724/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a **quince de mayo de dos mil veinticuatro**.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1724/2024**, interpuesto en contra del **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio **092776424000086**.

2. El doce de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **CECDMX/P/SE/CAJT/UT/333/2024**, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su respetiva inconformidad:

4. El diecinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El siete de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CECDMX/P/SE/CAJT/427/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El trece de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el doce de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de abril, es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al segundo día hábil posterior de notificada la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **no se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo que el Sujeto obligado únicamente notificó por el correo electrónico, tal como se reproduce a continuación:



INFOCDMX/RR.IP	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	07/05/2024 00:00:00	Sujeto obligado	Jaime Sánchez Salcedo	Gutiérrez
----------------	-------------------------------------	---------------	---------------------	-----------------	-----------------------	-----------

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, se expone a continuación su contenido:

“ ...

Sobre el particular, le comento que a continuación encontrará los nombres de las y los Consejeros coordinadores responsables de las Evaluaciones que se llevarán a cabo en 2024.

- Evaluación integral de la política de agua potable de la Ciudad de México, 2018 – 2024. Responsables de la evaluación: Myriam Cardozo Brum y Teresa Shamah Levy.
- Evaluación diagnóstica de los servicios públicos de salud en la Ciudad de México, 2024. Responsables de la evaluación: Teresa Shamah Levy y Francisco Pamplona Rangel.
- Evaluación estratégica de la política social, 2024. Responsables de la evaluación: Miguel Calderón Chelius y Francisco Pamplona Rangel.
- Diagnóstico y evaluación de la política de atención a personas en situación de calle, 2018 – 2024. Responsables de la evaluación: Araceli Damián González y Miguel Calderón Chelius.

Sin más por el momento, le reitero mi agradecimiento y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

...” (Sic)

Una vez expuesto el contenido de la respuesta complementaria, este Instituto arriba a la determinación de que con **su emisión de manifestaciones se satisface en sus extremos la solicitud en cuanto al contenido de lo pedido** y por ende subsana el medio de impugnación, por los siguientes argumentos lógicos-jurídicos:

- En primer lugar, del contraste realizado entre lo informado en respuesta primigenia y lo agregado en respuesta complementaria, se observó que mencionó que la evaluación externa se desarrolla por cuenta propia o a través de terceros, y que el Consejo dará el seguimiento a todas las evaluaciones externas, por lo menos dos personas consejeras.
- En segundo lugar, la persona recurrente se quejó por la entrega de respuesta incompleta ya que no se le dieron nombres.
- En tercer lugar, en vía de alegatos el sujeto obligado entregó el nombre de las y los Consejeros coordinadores responsables de las Evaluaciones que se llevarán a cabo en 2024.
- En cuarto lugar, a pesar de que sus manifestaciones abarcan el resto de la información faltante, no se cumple ni actualiza el requisito **primero del criterio 07/21** emitido por este Instituto, ya que no se notificó esta respuesta complementaria a través del medio señalado por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber notificado su respuesta complementaria al medio señalado por la persona recurrente para tales efectos**, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“QUIÉN ELABORARÁ O SERÁ EL RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES EVALUACIONES:

1. Evaluación integral de la política de agua potable de la Ciudad de México, 2018 – 2024

2. *Evaluación diagnóstica de los servicios públicos de salud en la Ciudad de México, 2024.*
3. *Evaluación estratégica de la política social, 2024.*
4. *Diagnóstico y evaluación de la política de atención a personas en situación de calle, 2018 – 2024.” (Sic)*

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Secretaría Ejecutiva, indicó lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comento que el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación señala que la “evaluación externa se desarrolla por cuenta propia o a través de terceros. El Consejo dará seguimiento a todas las evaluaciones externas a través de por lo menos dos personas consejeras”.

...” (Sic)

c) Agravio. La persona recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su respetiva inconformidad:

“...

No me proporcionan nombres de los responsables, solo dicen que serán dos consejeros.

Solicite quién elaborará o será el responsable de llevar a cabo las evaluaciones.

Nunca envía el Secretario Ejecutivo lo que se le solicita.

...”(Sic)

d) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado entregó una complementaria por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico institucional, a través del oficio número **CECDMX/P/SE/CAJT/427/2024** y sus respectivos anexos, señalando lo siguiente:

A) Oficio con número **CECDMX/P/SE/218/2024**, de fecha 02 de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo:

“ ...

Sobre el particular, le comento que a continuación encontrará los nombres de las y los Consejeros coordinadores responsables de las Evaluaciones que se llevarán a cabo en 2024.

- Evaluación integral de la política de agua potable de la Ciudad de México, 2018 – 2024. Responsables de la evaluación: Myriam Cardozo Brum y Teresa Shamah Levy.
- Evaluación diagnóstica de los servicios públicos de salud en la Ciudad de México, 2024. Responsables de la evaluación: Teresa Shamah Levy y Francisco Pamplona Rangel.
- Evaluación estratégica de la política social, 2024. Responsables de la evaluación: Miguel Calderón Chelius y Francisco Pamplona Rangel.
- Diagnóstico y evaluación de la política de atención a personas en situación de calle, 2018 – 2024. Responsables de la evaluación: Araceli Damián González y Miguel Calderón Chelius.

...” (Sic)

Sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución, toda vez que no se notificó por el medio señalado por la persona recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravio único-** la entrega incompleta de la información solicitada, en virtud, de que no se le entregó el nombre de los consejeros encargados de llevar a cabo la evaluación en comento.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3

segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Asimismo, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias

y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En el caso en específico, la solicitud de interés fue turnada a la Secretaría Ejecutiva, misma que respondió en la complementaria, la cual resulta ser la competente ya que, de acuerdo con su Manual Administrativo, tiene las siguientes funciones:

- 1. Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto;*
- II. Preparar los proyectos de orden del día, convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo, así como enviar a las personas consejeras documentos y anexos de los asuntos incluidos en el orden del día;*
- III. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones;*
- IV. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterlo a aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas por las personas consejeras;*
- V. Presentar a la Presidencia los lineamientos para la realización de las evaluaciones internas de los entes de la Administración Pública y de las alcaldías;*

VI. Proponer a la Presencia modificaciones al Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación, a fin de ser discutidas y, en su caso, aprobadas por el Consejo;

VII. Elaborar y presentar a la Presidencia la opinión técnica derivada de la evaluación sobre la orientación y distribución del gasto público y del Presupuesto de Egresos de la Ciudad;

VIII. Emitir, una vez aprobadas por el Consejo, las convocatorias de evaluaciones a personas o instituciones interesadas;

IX. Dar seguimiento e informar al Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;

X. Remitir los documentos que serán puestos a consideración del Consejo;

XI. Representar legalmente al Consejo de Evaluación para la defensa de los intereses institucionales. Para efectos de esta fracción, la representación será de carácter general, amplia, bastante, suficiente e integral;

XII. Realizar las actividades tendientes al cumplimiento y seguimiento de los acuerdos emanados del Consejo;

XIII. Realizar directamente, de acuerdo con el Programa Anual de Trabajo aprobado por el Consejo y con apoyo del personal del Consejo de Evaluación, evaluaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas de la Administración Pública y de las Alcaldías de la Ciudad de México;

XIV. Dar seguimiento, en coordinación con las personas consejeras asignadas para tal efecto, a las evaluaciones externas realizadas por terceros;

XV. Coordinar el sistema de seguimiento de las observaciones y recomendaciones que deriven de la evaluación de los programas, estrategias, acciones y políticas de la Administración Pública y de las Alcaldías en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana;

XVI. Establecer comunicación con los entes evaluados respecto a todo aquello relacionado con las evaluaciones, observaciones y recomendaciones emitidas por el Consejo de Evaluación;

XVII. Recibir los argumentos que, en su caso, emitan los órganos desconcentrados, dependencias, alcaldías y entidades ejecutoras de los programas, estrategias, acciones y políticas respecto de las observaciones y recomendaciones emitidas por el Consejo de Evaluación;

XVIII. Solicitar y recibir la información y bases de datos de los órganos desconcentrados, dependencias, alcaldías o entidades de la Administración Pública que estén operando uno o varios programas, estrategias, acciones y políticas de la Administración Pública y de las Alcaldías en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana:

XIX. Proponer a la Presidencia del Consejo, para su revisión, el Programa Anual de Trabajo:

XX. Apoyar a la Presidencia en la conducción de las relaciones institucionales con el Congreso de la Ciudad de México, con la Jefatura de Gobierno y con el resto de los entes de la Administración Pública y las alcaldías;

XXI. Elaborar y proponer a la Presidencia iniciativas de reformas legales o constitucionales, en el ámbito de las competencias del Consejo de Evaluación;

XXII. Elaborar y proponer a la Presidencia acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones por omisión legislativa, en el ámbito de la competencia del Consejo de Evaluación;

XXIII. Proponer a la Presidencia los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del Consejo de Evaluación se realicen de forma eficiente, articulada, congruente y eficaz,

XXIV. Delegar, en los casos que fuere necesario, de manera expresa y por escrito, y con el acuerdo de la Presidencia, facultades a los mandos inmediatamente inferiores;

XXV. Instrumentar y suscribir los convenios que el Consejo de Evaluación requiera para el cumplimiento de sus tareas, o contratar apoyos y servicios técnicos profesionales para el cumplimiento efectivo de las atribuciones Consejo;

XXVI. Instrumentar acciones de coordinación para verificar el cumplimiento progresivo de las metas del Sistema de Planeación y la instancia ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos;

XXVII. Dar seguimiento a los acuerdos interinstitucionales del Consejo de Evaluación;

XXVIII. Instrumentar el programa de capacitación para las personas enlaces de la Administración Pública y de las Alcaldías, responsables de la planeación y la evaluación de programas y acciones de gobierno;

XXIX. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas implicadas, un informe de actividades sobre las acciones y resultados de las evaluaciones, cuando menos una vez al año, a efecto de revisar el gasto presupuestario y la evaluación de las políticas públicas. Dicho informe se presentará a la Presidencia, a fin de ser sometido a aprobación del Consejo y posterior envío a las instancias correspondientes;

XXX. Atender, en coordinación con la Presidencia, a los requerimientos de información que realice la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México respecto de las controversias que se generen por las observaciones y recomendaciones que emita el Consejo de Evaluación;

XXXI. Emitir convocatorias, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, para la adquisición de los servicios o bienes que le permitan cumplir con las atribuciones conferidas;

XXXII.

Proponer a la Presidencia los términos de referencia a los que deberán apegarse las evaluaciones externas cuando este organismo las realice a través de terceros

XXXIII. Instrumentar la coordinación entre el Consejo, por un lado; y el Instituto de Planeación y la Instancia ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos, por otro:

XXXIV. Coordinar la comunicación social del Consejo de Evaluación, de acuerdo con las indicaciones que formule la Presidencia;

XXXV. Dar seguimiento a los contratos de las evaluaciones externas realizadas por personas externas al Consejo de Evaluación, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas;

XXXVI. Atender las solicitudes de asesoría, consulta y opinión técnica que le sean requeridos por instituciones públicas;

XXVII. Diseñar e integrar un Directorio de Personas Evaluadoras e informar al Consejo sobre la incorporación o permanencia de las personas en el Directorio;

XXVIII. Proponer a la Presidencia los nombramientos de las y los directores ejecutivos del Consejo;

XXXIX. Aprobar los nombramientos del personal adscrito a las unidades administrativas del Consejo de Evaluación;

XL. Proponer a la Presidencia el Manual de Organización, el Manual de Procedimientos y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Organismo Constitucional Autónomo y sus correspondientes actualizaciones;

XLI. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Consejo de Evaluación;

XLII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las del Consejo de Evaluación.⁴

Ahora bien, como se señaló en **apartado Tercero**, en las manifestaciones rendidas en la etapa de alegatos, el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México a través del oficio número **CECDMX/P/SE/218/2024**, indicó el nombre de los consejeros encargados de llevar a cabo las evaluaciones de agua potable de la Capital durante 2018-2024; evaluación diagnóstica de servicios públicos de salud (2024); evaluación estratégica de política social (2024) y diagnóstico; y evaluación de atención a personas en situación de calle (2018-2024).

Dichas manifestaciones fueron notificadas a la persona particular a través de su correo electrónico, sin embargo, el medio señalado por este **fue a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**.

Por lo anterior, si bien es cierto que cumplió al entregar la información faltante, se desestima la actuación del sujeto obligado, toda vez que no realizó estrictamente lo plasmado en el criterio **07/21** ya mencionado en el apartado tercero.

En consecuencia, **no** se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**,

⁴ <https://www.evalua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2021/DG/manual-administrativo-cedcdmx-1.pdf>

lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo **244, fracción IV**, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar el oficio número **CECDMX/P/SE/218/2024** a la persona recurrente, a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1724/2024

fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.